

RESOLUCIÓN No.

146

"Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y, CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 197499** de 26 de febrero del 2020, se realiza el decomiso preventivo de (200 und) Doscientos Unidades de madera tipo GUADUA, al señor **YOBANY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), por excederse del volumen permitido en su Salvoconducto Único de Movilización de Material Forestal,

Que mediante **OFICIO NO. S-2020/GUCAR-DENAR-29.25**, de fecha del 26 de febrero del 2020, el Intendente JORGE HUMBERTOCABRERA PUCHANA - Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DENAR (E), deja a disposición de esta Corporación el material forestal decomisado,

Se anexa a este documento **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MATERIAL FORESTAL**, No. 188220190432 de del 19 de febrero de 2020 a nombre del señor **NINI YOHANI ARBOLEDA**, y la empresa CC RIO ROSARIO y en donde figura como transportador el señor **YOBANY PEREZ CASTRO**,

Que La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", mediante **AUTO DE TRÁMITE N° 00028** del 28 de febrero del 2020, **LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el decomiso preventivo de (5.6 m3) de madera tipo GUADUA, por exceso de volumen permitido en salvoconducto de movilización al señor **YOBANY PEREZ CASTRO**,

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, a través de **AUTO DE TRÁMITE N° 147** del 31 de mayo de 2021, **INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS** en contra del señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N).

Que mediante **AUTO DE TRAMITE NO 811** del 30 de noviembre de 2021 **POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, donde se **DECLARA** cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento y **ORDENA** dar traslado a la parte investigada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572)7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 - FAX: (+572)7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572)7272347 - FAX: (+572)7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL.- FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.

a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

“Artículo 80. Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...).”

El artículo 79 de la misma Carta consagra:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que sostiene:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Por su parte la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

(...)

Artículo 31°. - Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

(...)

Artículo 40°. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negritas fuera del texto)

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 197499** de 26 de febrero del 2020
2. **OFICIO NO. S-2020/GUCAR-DENAR-29.25**, de fecha del 26 de febrero del 2020,

3. SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MATERIAL FORESTAL, No. 188220190432 de del 19 de febrero de 2020
4. AUTO DE TRÁMITE N° 00028 del 28 de febrero del 2020, LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA
5. AUTO DE TRÁMITE N° 147 del 31 de mayo de 2021, INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS
6. AUTO DE TRAMITE NO 811 del 30 de noviembre de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

IV. DE LOS CARGOS

CARGO UNICO: *Movilización de especímenes de flora silvestre sin SUNL*, para este caso encontramos una conducta que se encuentra regulada en dos normativas diferentes; así:

Violación Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Violación Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Violación Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por la movilización de carbón vegetal sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización.

V. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sobre los descargos, para desarrollar este acápite, debemos destacar que el señor YOVANNY PEREZ CASTRO, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), renunció a la oportunidad de presentar descargos frente al AUTO DE TRÁMITE N° 147 del 31 de mayo de 2021, INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS

Sobre los alegatos de conclusión, cabe mencionar que el presunto infractor el señor YOVANNY PEREZ CASTRO, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del AUTO DE TRAMITE NO 811 del 30 de noviembre de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL

PERIODO PROBATORIO Y SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por lo cual, renunció a esta oportunidad procesal.

Finalmente, podemos concluir que habiéndose respetado las etapas procesales que hacen parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental y que el investigado no generó mayor intervención en los descargos y alegatos de conclusión, y que además no aportaron nuevos elementos sustanciales o materiales sujetos de servir como prueba que pudiesen modificar el fondo de este proceso, se presentan las siguientes consideraciones.

VI. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En el caso que hoy ocupa la atención, es necesario realizar un análisis jurídico de los hechos en ocasión de una presunta infracción por parte del señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño, pues, como es sabido, esta resolución tiene como precedente dos actos administrativos, uno que tiene como fin aperturar el proceso sancionatorio ambiental y formular unos cargos, y, un segundo, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y dio traslado a alegatos de conclusión a los presuntos infractores; en ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosaremos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta resolución tiene origen, así:

Sobre el derecho de contradicción que le asiste al investigado; en este caso debemos adentrarnos en los momentos en los cuales el investigado tiene el derecho de objetar los cargos que esta corporación increpa en su contra; es decir, hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, de los cuales el presunto infractor, el señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), renunció a la oportunidad que tenía de ejercer su derecho a presentar descargos y no presentó alegatos de conclusión.

Habiendo referenciado los espacios en los cuales el investigado pudo haber ejecutado su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar los cargos formulados en el presente proceso, y no lo hizo, debemos analizar los elementos de la conducta acaecida en cabeza de los presuntos infractores.

Sobre los elementos constitutivos de la conducta; atendiendo al análisis del acto administrativo en el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos, contenido en el **AUTO DE TRÁMITE N° 147** del 31 de mayo de 2021, **INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS**, podemos inferir que los elementos constitutivos de la conducta objeto de reproche, se constituyen de forma clara e inobjetable, pues, y a manera de resumen, se destaca que el elemento típico recae en la violación del artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que hace alusión al Salvoconducto Único Nacional en Línea para el transporte de material forestal y las obligaciones de los transportadores; así mismo, se recae en la violación del artículo 1 de la Resolución 1909 de 2017 en lo que refiere al Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

En ese orden, este Despacho denota una violación clara de dos normas que regulan una conducta¹, que efectivamente se afectó un bien jurídicamente protegido², que fue el medio ambiente y los recursos de flora silvestre, y se denotó que los hechos constitutivos de la conducta, fueron ejecutados bajo el panorama de la voluntad y el conocimiento, cumpliendo el último elemento de la conducta, que es la culpabilidad, bajo la esfera del dolo, puesto que los presuntos infractores no manifestaron que su voluntad se encontrara permeada por algún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en su párrafo 3 el cual expresa:

¹ Para este caso nos referimos a la violación de dos normativas que regulan el porte del SUNL para transportar productos de flora silvestre, como son; el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017.

² Refiere a la antijuridicidad de la conducta, en los cuales el elemento principal son los bienes jurídicos y la afectación que se haya constituido producto de la violación a una norma.

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572) 7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572) 7733920 - FAX: (+572) 7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572) 7272347 - FAX: (+572) 7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL.- FAX (+572) 7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572) 7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.

"Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley".

Así pues esta Corporación permite expresar que si bien la normativa ambiental habla de que se deberán poner a disposición de la misma, los individuos, especímenes medios e implementos utilizados en la comisión del ilícito, para este caso en concreto, únicamente fueron entregados a CORPONARINO los 500 unidades de guadua equivalente a 10 M3, toda vez que estamos hablando única y expresamente de una violación normativa, la cual recae sobre la Violación artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, normativa que regula la presentación de SUNL de movilización para el transporte de material vegetal y las obligaciones de los transportadores, por tanto la medida preventiva impuesta por CORPONARINO recae sobre la movilización de los diez metros cúbicos (10 m3) de guadua los cuales no estaban amparados por el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, por ende se dispuso a realizar el decomiso preventivo de los mismos, y no sobre el vehículo mediante el cual eran transportados.

En ese orden, se pone en conocimiento las referencias normativas aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, regulado de forma especial en la ley 1333 de 2009, normativa que en su artículo 40 contempla los tipos de sanción aplicables dentro de este tipo de procedimientos administrativos, explicados de la siguiente forma:

Tipo de sanción	Podrían ser aplicables al caso
Multas diarias hasta 5000 SMLMV	No aplica
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio	No aplica
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental (la ideal en casos de permisos), autorización, concesión, permiso o registro.	No aplica
Demolición de obra a costa del infractor	No aplica
Trabajo comunitario; (depende de la condición socioeconómica y de una reglamentación de como hacerlo, por lo general es de restauración)	No aplica
Decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos o medios utilizados; los bienes decomisados no pueden ser objeto de restitución a diferencia de la fauna.	Aplica
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre; (siempre acompañado de concepto técnico, biólogo, zootecnista y un veterinario); las situaciones comportamentales deben también tenerse en cuenta.	No aplica

Así pues, esta Corporación considera que al no haber aplicado la medida preventiva de decomiso del vehículo automotor por considerarlo desproporcionado y en razón de que los presuntos infractores no cuentan con antecedentes en materia ambiental según el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, la sanción a imponer recaerá sobre el material vegetal decomisado preventivamente.

VII. DE LA SANCIÓN

Finalmente podemos concluir que, se logró probar que los hechos ejecutados por el investigado cumplen con los elementos constitutivos de la responsabilidad, que los infractores no desvirtuaron la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y que no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo que, en consecuencia, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

El señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), que una vez hecha la consulta en el Registro Único de Infractores. Actualmente, no tiene antecedentes vigentes por sanciones ambientales. Esta situación será tomada en cuenta por la Ley 1333 de 2009 para determinar la dosificación y tipo de sanción a imponer.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades estatales, este Despacho procede a resolver el presente asunto, estableciendo como única sanción:

Sanción única: DECOMISO DEFINITIVO DE LOS ESPECIMENES DE FLORA SILVESTRE, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en su numeral 5°.

VIII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Como responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la siguiente persona:

YOVANNY PEREZ CASTRO, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N),

DOMICILIO: reside en el centro de Ancuya del municipio de Ancuya- Nariño.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable al señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), de los cargos formulados mediante **AUTO DE TRÁMITE N° 147 del 31 de mayo de 2021, INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS**

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción al señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), el **DECOMISO DEFINITIVO** de CINCO PUNTO SEIS METROS CUBICOS (5.6 M3) de GUADUA, lo anterior por movilizar material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea de movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

ARTÍCULO TERCERO. RECONVENIR al señor **YOVANNY PEREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía N° 13.093.386 expedida en Ancuya (N), con la finalidad de realizar un llamado de atención en torno a la conducta cometida, toda vez de que sea repetida deberá imponerse una sanción de mayor gravedad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los investigados y a las partes intervinientes en el presente proceso, de acuerdo al acápite de identificación de las partes de la

presente Resolución, y, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, Decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 y artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

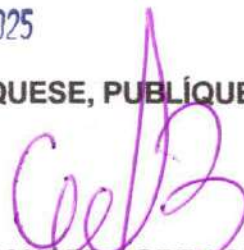
ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR la presente Resolución en la página institucional de CORPONARIÑO, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente Resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto, 03 SEP 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN ALEXANDER LOPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Revisó: Dr. José Luis Realpe.
Profesional Universitario.

Proyectó: Rivelino Estrada M.
Abogado Contratista

103

San Juan de Pasto,

Señor (a):
YOVANNY PEREZ CASTRO
C.C 13093386
Dirección: CENTRO DE ANCUYA
Teléfono:
MUNICIPIO DE ANCUYA - NARIÑO

ASUNTO : CITATORIO para la notificación del RESOLUCION 146 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE CUAL SE DECLARA RESPONSABLE DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION

EXPEDIENTE : PSSC-044-20

Cordial saludo,

La presente para solicitar su comparecencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la presente, en la Calle 25 No. 7 Este – 84 Finca Lope vía la Carolina, en las instalaciones de la oficina de Notificaciones de CORPONARIÑO Pasto (N), de lunes a jueves de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 3:00 p.m. Viernes: de 7:30 a.m. a 1:30 p.m., a fin de notificarse personalmente del RESOLUCION 146 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE CUAL SE DECLARA RESPONSABLE DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION, Acto Administrativo expedido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.

En caso de no poder hacerlo, y dando cumplimiento al Artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante poder o escrito de autorización y cédula de ciudadanía. Si se tratare de un autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

De igual manera, se le informa que, puede solicitar que se le notifique o comunique cualquier acto administrativo que se emitan dentro del proceso en referencia, a través de medios electrónicos, autorización y/o petición que debe ser enviada, debidamente suscrita por el solicitante, a los correos electrónicos: juridicacorpo@gmail.com y gestiondocumental@corponarino.gov.co

De no presentarse, se procederá mediante notificación por Aviso. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


CRISTHIAN LOPEZ CONTRERAS
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Dayana Villamarin D.
Revisó: Dr Crithian Lopez C
Aprobó: Dr Crithian Lopez C.

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: YOVANNY PEREZ CASTRO
1ª Copia: expediente
2ª Copia: Archivo Central

